



Expediente No. 2021-254

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**14 DE MARZO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **JAIRO RAFAEL PAJARO y LIBARDO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS** contra **OSTEOMEDICAL S.A.S.** informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de enero de 2022. Sírvase Proveer.

PIA   
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**14 DE MARZO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1.) Del recurso de reposición.**

Observa el Despacho que, a través de memorial de fecha 19 de enero de 2021<sup>1</sup>, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto del día 17 del mismo mes y año, por medio del cual, se resolvió, entre otras cosas, admitir la contestación de demanda.

Indica el recurrente que, en la contestación de la demanda, no se aportaron las pruebas documentales que el empleador demandado tiene en su poder, y que, conforme al artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., le asistía la obligación legal de aportar, por lo que no debió admitirse la contestación; por lo anterior, solicita se deje sin efectos la decisión adoptada a través de auto del 17 de octubre de 2021 y se inadmita la contestación con la finalidad de que sea subsanada.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 20 de enero de 2022<sup>2</sup>, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia del

<sup>1</sup> Documento 08. (Expediente digitalizado)

<sup>2</sup> Documento 10. (Expediente digitalizado)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





recurso de reposición consagrando lo siguiente:

**“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

2

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación es procedente, y que la misma fue presentada dentro los dos días siguientes a la notificación del auto atacado.

Pues bien, de cara al recurso planteado, resulta menester recordar que, en la teoría general del proceso se reconoce la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del Juez a través de la sentencia.

Por lo anterior, las Altas Cortes, a través de su jurisprudencia, han sido pacíficas al aceptar e indicar que, la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 de la Carta Magna.

Así mismo, la jurisprudencia Constitucional, ha establecido que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención.

Por ello, el legislador, la doctrina y la jurisprudencia, han determinado que como regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que, si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta.

Se ha enseñado que el hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe, con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto.



Y es que, la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.

Así entonces, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se **manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia**<sup>3</sup>. (C.P. art. 228).

Es por ello que, el derecho procesal, a través del cual se ejerce la contradicción, constituye en un factor principal en la preservación del orden social, pues se trata de la aplicación de la justicia, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en varias ocasiones, como por ejemplo en sentencia C-548 de 1997 en la que señaló:

*"El fin específico del derecho es el determinar en sus normas lo que a cada uno le corresponde como suyo, procurando evitar de esa manera la existencia de permanentes conflictos entre las personas. Pero si tales conflictos surgen, bien porque existe duda acerca de lo que se ha asignado a cada parte o porque los receptores de la norma no la obedecen, el fin del derecho es el de restablecer la paz social, dándoles solución a dichos conflictos. Este último fin lo cumple el Estado a través de la función jurisdiccional, cuyo efectivo ejercicio constituye garantía de la eficacia del derecho y de la subsistencia misma del Estado.*

*Para dar cumplimiento al deber de solucionar los conflictos que se producen en el ámbito de la vida social regulada por el derecho, se instituyó el proceso, esto es, el instrumento a través del cual actúa el poder judicial, como alternativa pacífica e imparcial para la solución de los conflictos, el cual concluye con la atribución cierta, obligatoria y coactiva de lo que a cada una de las partes le corresponde."*

Ahora bien, en materia laboral, el citado artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. establece los requisitos que deben acompañar a la contestación de la demanda, el cual establece el momento inicial del ejercicio del derecho de defensa, y entre ellos, consagra que con dicho acto procesal debe aportarse, las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los relacionados en la demanda, que se encuentren en poder del llamado a juicio.

Ahora tal previsión del legislativo no se marca como una exigencia de obligatorio o automático cumplimiento en todos los casos, pues el numeral segundo del párrafo primero del artículo 31 del CPL y de la SS, no llega al punto de interpretarse de manera tan categórica, que el Despacho despoje de defensa al demandado, por la afirmación infundada o sin prueba, de la existencia -y no de la suposición- de unos documentos, en poder cierto del demandado, y sin explicación puntual de la relevancia o conducencia de la prueba que se afirma, existe y poder de la demandada.

<sup>3</sup> Sentencia 1098/05 Corte Constitucional – M.P. Rodrigo Escobar Gil.  
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Recuérdese el debido proceso, sobre el que descansan los regímenes procesales, indica que siempre debe garantizarse el derecho a la contradicción y defensa.

Inadmitir la contestación exige, cuando la deficiencia no es subsanada, que la contestación sea rechazada; así entonces, avalar la proposición del recurrente, es tanto como permitir que en cada acción judicial, la parte demandada quede sin su acto principal de defensa, ante la afirmación de la parte activa de documentos o pruebas, sobre las que no se ocupó por demostrar su existencia real y material, su real e importante relevancia ni menos que en verdad, se encuentran en poder o a disposición de quien su derecho de defensa, pruebas, excepciones, y demás, será sacrificado.

Ahora, no pasa por alto el Despacho, que en términos de normalidad en las relaciones entre empleadores y trabajadores, las partes, en especial los patronos, deben contar con evidencia, normalmente documentada, sobre el desarrollo del contrato de trabajo; sin embargo, ello no significa que en todos los casos tal documental exista y además en la forma solicitada por el apoderado actor; razón por la que si el interesado en la prueba, en efecto logra acreditar -no solo afirmar- o bien la renuencia de la demandada para aportar las pruebas que ayuden a resolver el litigio, o bien maniobras que conculquen el principio de buena fe y lealtad procesal, podrá con razón fáctica y jurídica, solicitar al Juez las consecuencias procesales que ello conllevaría.

Descendiendo en el caso en concreto, se observa que en libelo demandatorio, la parte activa solicitó que con la contestación se aportaran 12 documentales, consignadas dentro del acápite que denominó: *"DOCUMENTALES QUE EL EMPLEADOR DEMANDADO TIENEN EN SU PODER Y QUE DEBERÁN SER APORTADAS, JUNTO CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA"*, las cuales no fueron aportadas en la contestación, lo que conllevó a presentar la impugnación que se resuelve.

Sin embargo, debe precisar el Despacho que, al momento de estudiar la contestación de demanda, se evidenció que cumplió con los requisitos del multicitado artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; y en cuanto a las pruebas solicitadas por la demandante y no aportadas en la contestación, lo cierto es que el Juzgado decidió admitirla teniendo en cuenta todo lo fundamentado en líneas anteriores, dado que imponer la inadmisión solo por no haberse cumplido dicha exigencia, llevaría al rechazo de la contestación; cuando lo cierto es que la parte demandante no acreditó la existencia de las documentales relacionadas y solicitadas, no fundamentó realmente cuál era la utilidad, idoneidad, pertinencia ni conducencia del material probatorio pedido y menos, que en verdad, estuviera en poder o disposición de la demandada; en consecuencia, la sola vana y fútil afirmación del demandante en este sentido, no era suficiente para que el Despacho negara al demandado la posibilidad de contestar la demanda y defenderse en la litis.

En consecuencia, no se evidencia mérito para reponer la decisión adoptada; como consecuencia no se repondrá el auto del 17 de enero de 2022, y se ratificará la fecha señalada en dicha providencia para el desarrollo de la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:  
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada a través de auto del 17 de enero de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

**SEGUNDO: RATIFICAR** la fecha de audiencia señalada en el numeral cuarto de la providencia del 17 de enero de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONMINAR** a las partes a que den cumplimiento a lo señalado en los numerales quinto y sexto de la providencia del 17 de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ  
JUEZ

